En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos " *Viterra Argentina SA (TF 25078180-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. La sala "*G*" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución nro. 160/2023 (dictada en las actuaciones nro. 17134-1716 -2017) por la cuál se rechazó la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora, con costas en el orden causado (págs. 302/4).

En lo sustancial, aplicó la doctrina sentada por el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación").

De ese modo, indicó que en el caso se discute la resolución MEyP nro. 126/08 (B.O. 10/03/2008) y sus sucesivas modificaciones, que fijó derechos de exportación para la mercadería biodiesel bajo la PA 3826.00.00 y elevó la alícuota del 5% al 20%.

Consecuentemente, rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora con relación a la operación de exportación N° 12057 EC03 000038 H.

II. Disconforme, ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados (págs. 307, 314/59, 373/8, 386/90 y 396/418).

La demandada cuestiona la distribución de costas en el orden causado.

La firma actora cuestiona la Resolución MEyP nro. 126/08 y solicita la inconstitucionalidad de la alícuota establecida sin sustento legal, conforme el precedente de la Corte Suprema *"Camaronera"* (Fallos 337:388).

III. Esta sala tuvo oportunidad de examinar las críticas de la firma actora en sentido favorable a sus pretensiones en las causas nros. 45.067/2023 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de agosto de 2024 y 343/2024 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida sin sustento legal por la resolución nº 126/2008 y hacer lugar a la acción de repetición iniciada.

Las impugnaciones formuladas por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por las resoluciones nros. 314/2004 (MEyP) y 559/2022 (ME) también encuentran adecuada respuesta en el precedente " Molinos" citado.

IV. En atención a la declaración de invalidez de la alícuota exigida en virtud de la resolución 126/2008, y que la actora convalidó las previsiones contenidas en el decreto 509/2007, corresponde reconocer el derecho a obtener el reintegro de los tributos abonados en exceso a la alícuota del 5% allí prevista al oficializar las destinaciones identificadas con los permisos de embarque 12057 EC03 000038 H.

El reintegro de las sumas reconocidas deberá ser en pesos (CSJN, "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*" de fecha 15 de mayo de 2014, consid. 8° y esta sala, causa nro. 29.350/2014 "*Siderca SAIC c/ DGA*

s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas), con más intereses a partir del 21 de diciembre de 2017 (págs. 124 y siguientes) y hasta su efectivo pago.

Para el cálculo de esos intereses deberá aplicarse la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1º de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, según la resolución nº 598/2019 (MH) y las resoluciones nros. 559/2022 y 3/2024 (ME), según la vigencia temporal de esas normas (ver art. 9º de la resolución nº 559/2022 y 10 de la resolución nº 3/2024) (art. 812 del C.A.).

V. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN; y art. 1163 del C.A.).

Consecuentemente, se desestiman los agravios de la demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: **1.** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida con fundamento en la resolución MEyP nro. 126/08, así como la inaplicabilidad de la resolución nro. 314/2004 (MEyP) y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado en exceso sin sustento legal con el alcance indicado en el considerando IV; **3.** Desestimar los agravios de la demandada; y **5.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida con fundamento en la resolución MEyP nro. 126/08 y la inaplicabilidad de la resolución nro. 314/2004 (MEyP) y, en consecuencia, reconocer el derecho de la firma demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado en exceso sin sustento legal con el alcance indicado en el considerando IV; **3.** Desestimar los agravios de la parte demandada; y **5.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 15/04/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39199770#441390478#20250415092301897